



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1518-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1518-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SIPÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2016-I-051932

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 15 de junio del 2018 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Sipán" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 10 de setiembre del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**¹), en el Informe N° 1536-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 2 de setiembre del 2016 y su Anexo (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 573-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo del 2018³, notificada al titular minero el 13 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectora!**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativas que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.

El 1 de junio del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.

Páginas del 21 al 26 del archivo digital del Informe N° 1536-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 1518-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

- 2 Folios del 3 al 14 del expediente.
- 3 Folios del 15 al 16 del expediente.
- 4 Folio 17 del expediente.
- 5 Folios del 18 al 27 del expediente.
- 6 Folio 34 del expediente.
- 7 Folios del 29 al 33 del expediente.



6. El 15 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios del 35 al 46 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



CA



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales suspendidos (STS) en el punto de control E-7 denominado “Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1” ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, producto de los muestreos realizados durante a Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el punto de control E-7 denominado “Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1” ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186, se registraron resultados para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles¹⁰, tal como se muestra a continuación:

| Punto de control | Parámetro | Resultados del monitoreo | LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM | Exceso (%) |
|------------------|-----------|--------------------------|--|---------------|
| E-7 | STD | 841,7 mg/L | 50 mg/L | Mayor al 200% |

11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031¹¹.

b) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014 realizó un muestreo en el mismo punto E-7 y al mismo tiempo que OEFA realizó el muestreo, cuyo análisis fue realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., obteniendo el resultado de 10 mg/L para el parámetro STS.
- (ii) Se realizó una revisión de los resultados históricos del parámetro STS presentados en los Informes Trimestrales de Monitoreo de calidad de Agua y Efluentes Líquidos del año 2014, obteniendo como resultados valores que no superan los 19 mg/l, teniendo como promedio anual de STS de 9.41 mg/l, siendo similares los valores obtenidos en la contramuestra y los valores reportados durante los doce meses del 2014.
- (iii) Que en las fotografías del punto de muestreo E-7 presentados por la supervisión de OEFA no se evidencia agua con alto contenido de STS, sino que estas aguas se observan transparentes. El administrado señala que en caso el agua hubiese presentado realmente valores de STS mayores a 800 mg/l, esto hubiera sido evidenciado a simple vista y probablemente hubiera sido registrado por el supervisor.



¹⁰ Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹¹ Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



13. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹² el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de éste en el instante de la toma de muestra.
 - (ii) De acuerdo a ello, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicando sobre otra porción de la misma muestra.
 - (iii) Que, de la revisión del informe de ensayo CX1403771-A presentado por el titular minero, se tiene que contrario a lo afirmado por este, las muestras analizadas por el laboratorio SGS del Perú no corresponden a una contramuestra propiamente dicha, sino que esta correspondería a una **muestra paralela** (muestra tomada en otro momento, de otra porción del efluente, con otras condiciones, nunca comparable con la muestra inicial) durante la supervisión. El término **contramuestra** significa que ésta es una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo (en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo), y que es tomado para la verificación y/o contrastación de resultados¹³.
 - (iv) Conforme a lo anterior, la muestra tomada por el titular minero no califica como una contramuestra, toda vez que los resultados obtenidos de una muestra puntual y específica sólo podrían ser refutados por otra porción de esta misma muestra (contramuestra). Como se sabe la muestra o el muestreo realizado en un intervalo de tiempo es **único**, pudiendo variar sus características en otro intervalo de tiempo, este muestreo es una fotografía del momento, del instante, por lo que una muestra paralela (tomada en otro momento), aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado por Indecopi y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de una muestra previa (tomada en un intervalo de tiempo y con condiciones diferentes)¹⁴.

12

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. (...)"

(Subrayado agregado)

Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto del 2015

(...)

67. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas (...)."

14

Contramuestra: Se define como la porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo (bajo las mismas condiciones) para verificación y/o contrastación de resultados, los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por otra porción de esta muestra (contramuestra). Por tanto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.

Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto del 2015.



- (v) Para un mayor detalle, se revisó la cadena de custodia de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión del OEFA¹⁵ y del Informe de Ensayo presentado por el titular minero, se evidencia que ambas fueron tomadas en tiempos distintos, tal como se muestra a continuación:

| PUNTOS DE MUESTREO | PARÁMETROS | | | BIOLOGICOS | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------------------------|-------------------|-------------|------------|---|---|---|-----|---|--------------|---|------------|---|----------------|---|----------|---|-------|--|
| | Fecha de muestreo: DD/MM/AA | Hora del Muestreo | n° Muestras | F | | V | | TSS | | Mef. Totales | | Mef. Total | | Mef. Disueltos | | CP Total | | CI FT | |
| | | | | P | V | P | V | P | V | P | V | P | V | P | V | P | V | | |
| 344, 1, E-7 | 08/09/14 | 17:05 | 7 | - | | | | | | | | | | | | | | | |
| 344, 1, V-2 (1) | 07/09/14 | 16:45 | 7 | - | | | | | | | | | | | | | | | |
| 344, 1, V-2 (2) | 09/09/14 | 12:07 | 7 | - | | | | | | | | | | | | | | | |

INFORME DE ENSAYO CON VALOR
CX1403771 - A

Matriz:
Producto descrito como:
Identificación de Muestra:
Fecha de muestreo:

AGUA SUPERFICIAL

AGUA SUPERFICIAL

E-07: Descarga Planta Planta N° 01
08-09-2014 16:57

L.D.

Sólidos Totales Suspendidos (mg/L): 2 10

- (vi) De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las muestras fueron tomadas en diferentes tiempos (8 de setiembre del 2014 a las 16:57 horas para la muestra tomada por el titular minero y 17:05 horas del mismo día para la muestra obtenida por los representantes de la Dirección de Supervisión), por lo que se desestimó lo señalado por el titular minero, por carecer de sustento.
- (vii) Se debe señalar que a pesar de que el contenido de STS en la muestra tomada en el punto de control E-7 presentó altos contenidos de este parámetro, esto no significa que visualmente se pueda apreciar con facilidad, ya que 841.7 mg/l equivalen a 0.8417 g/l, es decir, menos de un gramo por litro de agua, lo cual no es apreciable a simple vista, por lo que lo señalado por el titular minero no es motivo de duda para poner en tela de juicio los resultados obtenidos en la muestra en cuestión.



14. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
15. En el escrito de descargos al IFI el titular minero vuelve a ratificar lo señalado en el escrito de descargos, adicionalmente señala que las muestras tomadas por OEFA y el titular minero fueron tomadas en el mismo punto con 8 minutos de diferencia, por ello, estas mantienen las mismas características que las muestras

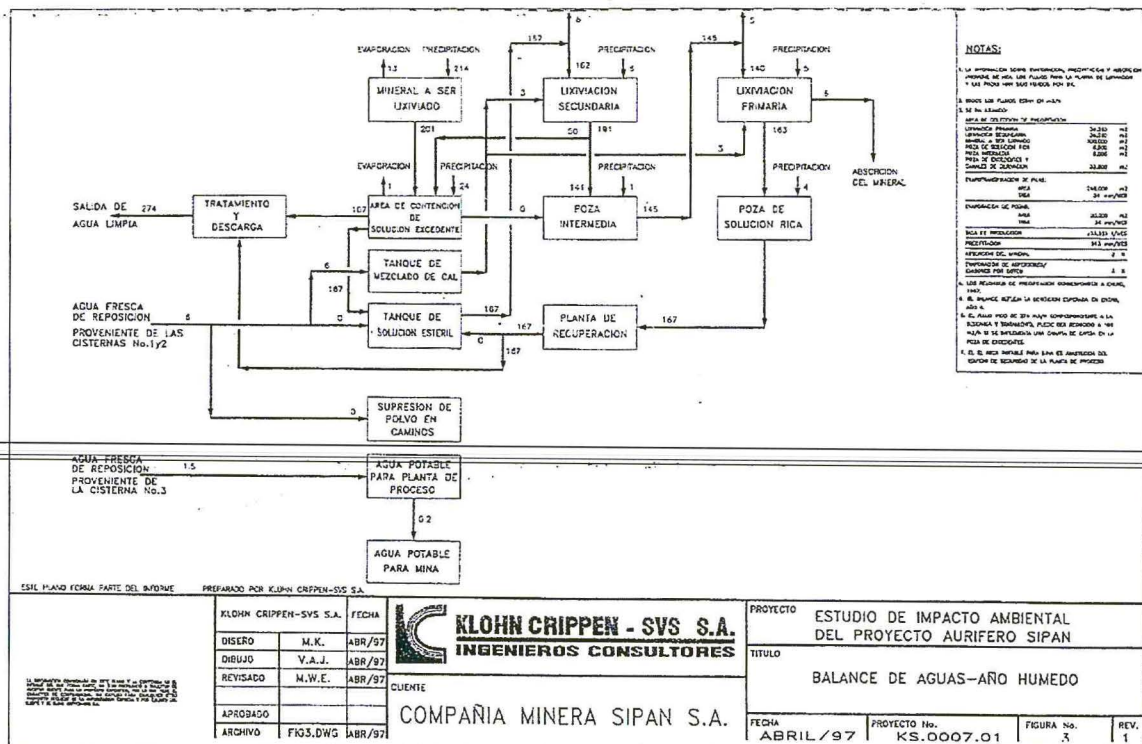
¹⁵ Página 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



tomadas por OEFA y sirven de resultados referenciales y que el resultado es congruente con la data histórica que ha sido obtenida y reportada en este punto.

- 16. Al respecto, reiteramos lo señalado en el IFI en lo referido que el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicando sobre otra porción de la misma muestra.
17. Adicionalmente, es preciso mencionar que en el punto de control E-7, en el momento de la supervisión, se muestreo una porción de agua distinta a la porción de agua que el titular minero muestreo, debido a que el punto de control E-7 es un efluente con un caudal de 1953.94 m³/día, lo cual es apreciable de la fotografía N° 02 del Informe de Supervisión16, que equivalen a 10.86 m³ en 8 minutos17, lo que significa que en el tiempo que tardó entre una toma de muestra y la otra, pasaron alrededor de 10 m³, lo que equivaldría a una cantidad considerable de agua, si lo comparamos con el balance de aguas en un año húmedo perteneciente al proyecto minero Sipán, como se observa a continuación:

Figura N° 3: Balance de Aguas – Año Húmedo



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Informe N° 210-99-EM-DGM/DPDM

- 18. En ese sentido, no es comparable una muestra con otra, más aún si las características pueden variar en el tiempo. De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero, por carecer de sustento.
19. El titular minero señala, que para solicitar el ensayo de una muestra dirimente el administrado primero debe recibir los resultados de las muestras y con base a eso realizar una solicitud para el análisis de corroboración, es por eso que, al realizar

16 Página 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

17 El caudal ascendente a 1953.94 m³/día, equivalen a 1.36 m³/minuto. Siendo así, al multiplicarlo por el tiempo de 8 minutos, se obtiene 10.86 m3 de agua que han pasado por un punto determinado en el lapso de 8 minutos.



la toma de muestras paralelas busca asegurar su derecho de defensa para los casos en los que se vulneren los plazos mencionados, puesto que los resultados de laboratorio fueron notificados con tres años y cinco meses después de haber tomado la muestra.

20. Al respecto, se debe señalar que el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9¹⁸ indica que la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario; esto es, que la toma de una muestra se divide en dos y se almacena en envases diferentes, como una muestra duplicada; una de las cuales se analiza y la otra se almacena en caso el titular minero solicite dirimencia, una vez que recibe los resultados.
21. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión y todo lo actuado se observa que el titular minero no solicitó a los supervisores del OEFA la toma de una muestra dirimente. En ese sentido, no podría alegarse que la notificación tardía de los resultados ha generado alguna indefensión al administrado, puesto que éste no solicitó la respectiva muestra dirimente durante la Supervisión Regular 2014.
22. El titular minero, también señala que la muestra ingresó al laboratorio el día 12 de setiembre del 2014 y su análisis culminó el día 25 de setiembre del 2014, con lo cual, no se tiene la certeza que el análisis para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, haya sido efectuado dentro de los 7 días calendarios que es el plazo máximo para analizar este parámetro. Lo cual invalida la muestra.
23. Al respecto, de la revisión del expediente, se tiene la "Hoja de Seguimiento de Trabajo FQC-028"¹⁹, la misma que registra las fechas en las cuales se ingresó la muestra al Laboratorio Inspectorate, que sirve de referencia para saber la fecha correcta del inicio del procedimiento de análisis de la muestra siendo que el análisis correspondiente a determinar el contenido de Sólidos Totales Suspendidos inició y finalizó el 13 de setiembre del 2014²⁰.
24. Es decir, el análisis para el parámetro STS fue realizado dentro de los 7 días que se establece como tiempo máximo de conservación recomendado en el método acreditado para el parámetro STS²¹.
25. Al respecto, si bien la muestra debe iniciar el proceso de análisis del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dentro de los 7 días de tomada la muestra, esto no significa que la culminación del análisis de la muestra deba culminar dentro de dichos 7 días, ya que la fecha de ejecución del ensayo se define desde la recepción de la primera muestra, hasta el cierre de actividades de análisis de laboratorio de las 28 muestras para el análisis de los parámetros en cada punto de monitoreo, y adicionalmente el análisis del blanco de campo y blanco viajero (blanco de botella).
26. Por otro lado, el titular minero también señala que una muestra con 800 mg/l de Sólidos Totales Suspendidos, se puede observar claramente una turbidez que

¹⁸ Cuarta Versión, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015.

¹⁹ Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁰ Como consta en la respuesta del Laboratorio, ingresada al OEFA con Registro N° 78429 de fecha de 24 de setiembre del 2018.

²¹ APHA-AWWA-WEF. (2012). Standar Methods for the Examination of Water and Wastewater. Part 2540-D. 22nd Ed. Solids: Total Suspended Solids dried at 103-105 °C. p. 1-45



puede ser detectada a simple vista, para lo cual adjunta una fotografía y un informe de ensayo cuyos resultados muestran el parámetro Sólidos Totales Suspendidos de 808 mg/l.

27. Asimismo, señala que la si bien la visibilidad de los Sólidos Totales Suspendidos en el agua depende de las diversas características de los sólidos presentes, se ha observado que por lo general los Sólidos Totales Suspendidos guardan una relación casi lineal con la turbidez, esto se sustenta en el estudio Rûgner.
28. Al respecto, es preciso mencionar el concepto de turbidez, como sigue "*si bien la turbidez es una expresión de la propiedad óptica que origina que la luz se disperse y absorba en vez de transmitirse en línea recta a través de una muestra, la correlación de la turbidez con la concentración en peso de los sólidos totales suspendidos es difícil de establecer, ya que en la dispersión luminosa también intervienen el tamaño, la forma y el índice de refracción de las partículas. Por ejemplo, partículas ópticamente negras, como las de carbono activado, pueden absorber luz y aumentar significativamente las cifras de turbidez*"²².
29. Es decir, si bien existe una correlación entre la cantidad de Sólidos Totales Suspendidos en una muestra y la cantidad de turbidez de la misma, esta correlación es distinta en cada caso, y dependerá del material que contenga la muestra, no siendo comparable en el presente caso, debido a que no se tienen varias muestras con diversas mediciones de turbidez y de Sólidos Totales Suspendidos.
30. Respecto del estudio de Rûgner, H., et al (2013), este estudio es específico para medir la relación de la presencia de contaminantes orgánicos (PAHs) con la presencia de sólidos totales suspendidos y turbidez, es decir, en un ambiente determinado, no siendo comparable con el presente caso, por ser ubicaciones con realidades diferentes, no determinándose en ningún caso los materiales o características de los mismos en ningún caso.
31. El titular minero adjunta la siguiente fotografía, señalando que se muestra tres niveles diferente de turbidez, y es evidente que aun a 55NTU es visible, por lo que la turbidez mayor a NTU lo sería con mayor razón.



²² APHA-AWWA-WEF. (2012). Métodos Estandarizados para el análisis de aguas potables y residuales. Parte 2130-A. Edición 17. Turbidez.

**Fig. 3: Apariencia del agua a diferentes niveles de turbidez (en NTU)**Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/turbidity.html>

32. Al respecto, se debe señalar que la apariencia del agua a diferentes niveles de turbidez, presentado por "The USGS Water Science School", si bien puede servir de referencia para diferentes casos, no es posible su comparación aplicada al presente caso, debido a que adolece de lo mismo que el estudio de Rügner, antes descrito.
33. Por otro lado, el titular minero reitera que si la muestra del punto de control E-7 hubiera presentado el valor de 841.2 mg/l de Sólidos Totales Suspendedos esto habría podido evidenciarse a simple vista en las fotografías 2 y 3 del Informe de Supervisión.
34. Al respecto, de la visualización de la muestra en cuestión, no es posible advertir siquiera el nivel de turbidez de la misma y compararla con otras muestras, debido, entre otros, a que la fotografía captó un contraste de luz solar que impide que se visualice la turbidez de la muestra, como es posible advertir en la fotografía 2 y 3 del Informe de Supervisión. Este hecho no limita la aplicación de las metodologías de análisis de laboratorio para la determinación de concentración del parámetro en cuestión.
35. Finalmente, el titular minero señala que la presente supervisión viene siendo evaluada en el marco de otro procedimiento administrativo sancionador, en el cual no se ha hecho mención ni se ha evaluado esta presunta infracción, y que correspondería que esta imputación se discuta en el marco del PAS que a la fecha se encuentra aún en evaluación por parte de OEFA.
36. Al respecto, el PAS al que hace referencia el titular minero fue iniciado bajo el expediente N° 473-2016-OEFA/DFSAI/PAS, si bien en el referido PAS fueron analizados los hechos de la Supervisión Regular 2014, estos fueron en función a los hechos constatados en campo los cuales fueron analizados en el Informe N° 595-2014-OEFA-DS-MIN del 31 de diciembre del 2014. Dicho expediente ya fue resuelto bajo la Resolución Directoral N° 977-2017-OEFA/DFSAI-PAS.
37. Sin embargo, el presente PAS analiza los hallazgos relacionados a las acciones de muestreo ambiental de la Supervisión Regular 2014, el cual fue analizado por la Autoridad Supervisora mediante Informe 1536-2016-OEFA/DS-MIN. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.





38. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales suspendidos (STS) en el punto de control E-7 denominado "Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1" ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186.
39. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

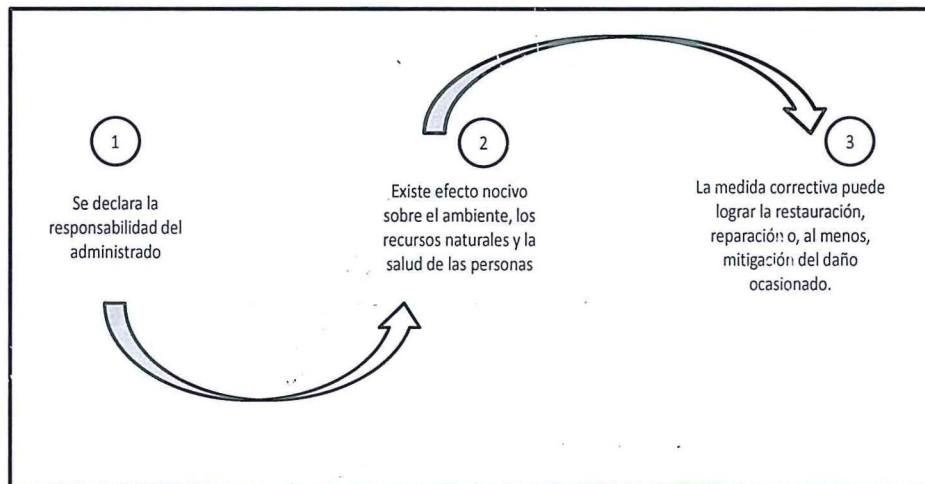




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**Único hecho imputado**



48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
49. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida al exceso de límites máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de monitoreo E-7.
50. Al respecto, el titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas, mediante Registro N° 2485074, su reporte de monitoreo de agua, el cual incluyó el punto de control E-7²⁹, el mismo que, para el parámetro STS, mostró resultados por debajo de los LMP, conforme se aprecia a continuación:

| Estación de Monitoreo | | | E7 | | |
|-----------------------------|---------|---------------|------------|------------|---------|
| Parámetro | Símbolo | Mes Unidad | Diciembre | Enero | Febrero |
| pH | - | Units pH | 8.75 | 7.98 | 8.03 |
| Sólidos Suspendidos Totales | TSS | mg/L | 4.40 | 4.80 | 6.17 |
| Aceites y Grasas | HEM | mg/L | <0.98 | <0.98 | <0.98 |
| Cianuro Total | CNT | mg/L | <0.009 | <0.009 | <0.007 |
| Arsénico | As | mg/L | <0.00368 | <0.00367 | <0.0061 |
| Cadmio | Cd | mg/L | <0.0000849 | <0.0000849 | <0.0024 |
| Cobre | Cu | mg/L | 0.023 | 0.022 | 0.096 |
| Hierro Disuelto | Fe | mg/L | <0.00125 | <0.00125 | <0.0031 |
| Mercurio | Hg | mg/L | <0.000311 | <0.000311 | <0.0010 |
| Plomo | Pb | mg/L | <0.00323 | <0.00323 | <0.0080 |
| Zinc | Zn | mg/L | 0.05 | 0.061 | 0.288 |

SD: Sin dato

29

Con Informe de Ensayo C-014-A215-MSC, acreditado como Laboratorio de Ensayo en el Sistema nacional de Acreditación de INDECOPI.

INFORME DE ENSAYO
C-014-A215-MSC

Pág. 03 de 04

| Código de Laboratorio | | | C-014-01 | C-014-02 | C-014-03 |
|-----------------------------|---------|----------|------------|------------|------------|
| Código de Cliente | | | V-1 | V-2 | E-7 |
| Item de Ensayo | | | - | Efluente | Efluente |
| Fecha de Muestreo | | | - | 14/01/2015 | 14/01/2015 |
| Hora de Muestreo | | | - | 10:06 | 14:29 |
| Parámetro | Símbolo | Unidad | Punto Seco | | |
| Conductividad* | CE | uS/cm | | 1708 | 2.21 |
| pH* | - | Units pH | | 8.12 | 7.98 |
| Temperatura* | T | °C | | 16.3 | 18.2 |
| Sólidos Suspendidos Totales | TSS | mg/L | | 4.00 | 4.80 |
| Caudal* | Q | L/s | | 6.5 | 22 |
| Aceites y Grasas | HEM | mg/L | | <0.98 | <0.98 |
| Cianuro Total | CNT | mg/L | | <0.009 | <0.009 |
| Demanda Química de Oxígeno | DQO | mg/L | | 4.91 | 6.54 |
| Nitrogeno Amomiacal* | NH3- | mg/L | | <0.10 | <0.10 |
| Hierro (Disuelto) | Fe | mg/L | | 0.254 | <0.00125 |
| Nitratos | NO3-N | mg/L | | 1.22 | 0.43 |
| Sulfatos | SO42- | mg/L | | 1462.59 | 2473.33 |

(*) Los Métodos Indicados no han sido acreditados por el Indecopi-SNA.



Fuente. Compañía Minera Ares S.A.C.

51. Asimismo, de la revisión de supervisiones posteriores, se verifica que, en la Supervisión Regular 2016, que dio origen al Informe de Supervisión Directa N° 2142-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de noviembre de 2016, en los resultados del monitoreo del efluente E-7, en el parámetro STS, se obtuvo un valor de 5.6 mg/L, el cual se encuentra dentro de los LMP, conforme consta en la Tabla N° 5 – Resultados de laboratorio – Efluentes, el cual se muestra a continuación:

| Punto o estación de muestreo | | E-7 | ESP-1 | ESP-3 | LMP ⁽¹⁾ |
|------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------------------|
| Parámetro | Unidad | S.R. | S.R. | S.R. | |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 5,6 | 27,0 | <3,0 | 50 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 2,0 | 5,2 | 1,5 | 20 |
| Cianuro Total | mg/L | <0,016 | <0,016 | <0,016 | 1 |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 2142-2016-OEFA/DS-MIN

52. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el punto de control E-7 se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/GD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

